



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160023200
Demandante: DIANA CAROLINA NARVÁEZ CHIVARÁ Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ, D. C., - SECRETARÍA DE SALUD & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho revisara si las órdenes dadas en la audiencia de pruebas realizada el 7 de octubre de 2021 se cumplieron. Además, se fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

El despacho advierte que en la audiencia de pruebas del 7 de octubre de 2021 se dispuso:

“SE ORDENA a la demandada Estudios e Inversiones Médicas S. A. - ESIMED S. A. que allegue con destino al expediente la relación de todo el personal médico y administrativo que atendió a la paciente Rubiela Chivará Bustos en el periodo comprendido entre el 6 y el 12 de enero del 2016. Adicionalmente, se deberá informar la especialidad, el cargo que desempeñaba y el tiempo de servicio de todo el personal médico y administrativo que atendió a la paciente Rubiela Chivará Bustos. (...)

5. PRUEBAS FALTANTES a) En la continuación de la audiencia inicial se ordenó oficiar a la CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS, con el fin de que allegara la siguiente documental:

- Fotocopia auténtica de la historia clínica de la señora RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 65.743.404.
- Certificación sobre los tratamientos y remisiones a especialistas para tratar la sintomatología que presentaba la señora RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS.
- Soportes de información de averías de ascensores reportadas al ente habilitador desde el año 2014 hasta 2016.

DECISIÓN: El juez REQUIRIÓ a la demandada Estudios e Inversiones Médicas S. A. - ESIMED S. A. para que, en el término de 30 días, allegue las documentales antes mencionadas. (...)

CONCEDER el término de 3 días para que los testigos que no se presentaron a la audiencia, justifiquen su inasistencia. Surtido lo anterior, el despacho decidirá si los cita nuevamente o prescinde de los testimonios”.

El despacho advierte que, respecto de las pruebas que le fueron requeridas a la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A, la secretaria del juzgado emitió el oficio No. 365 del 12 de octubre del 2021, el cual fue radicado por el apoderado de la parte demandante el 13 de octubre del 2021, a través del correo electrónico de esa demandada (documento No. 68 del expediente digital). Sin embargo, hasta la fecha no se allegado la información solicitada.

Visto así el asunto, este despacho considera que la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A. ha sido renuente a cumplir la orden judicial antes mencionada, por lo que, se hará uso del poder correccional estatuido en el numeral 3º del artículo 44 CGP, con miras a imponerle una multa al representante legal de dicha entidad, por desatender la orden que le fue dada mediante audiencia del 7 de octubre del 2021. Empero, como para la imposición de la multa de que trata la norma antes citada debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el despacho le concederá al representante legal de la entidad el término de 24 horas para que explique las razones por las cuales no ha cumplido la orden judicial. Vencido ese término, el expediente deberá ingresar al despacho nuevamente para que se decida sobre la imposición de la sanción.

Y, respecto de los testigos que no se presentaron a la audiencia de pruebas del 7 de octubre del 2021, el despacho advierte que lo siguiente:

- A. David Pino Arango, María Camila Cortez Mendoza, Jennifer Andrea Flores, Martha Cecilia Sánchez y Héctor Sánchez Londoño no presentaron excusa sobre su inasistencia; por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. y, en consecuencia, se prescindirá de dichos testimonios.
- B. María Helena Alcira, Fabián Orlando Ramírez y Doris Alcira Bermúdez presentaron justificación de su inasistencia (documento No. 67 del expediente digital). Revisadas esas excusas, el despacho las encuentra atendibles; por lo tanto, fijará nueva fecha para escucharlos en diligencia de testimonio.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio en contra del representante legal de Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S.A., por el posible incumplimiento a la orden judicial que le fue dada mediante audiencia del 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, **INFÓRMESELE** al representante legal de Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED S., acerca de la apertura del presente incidente, e **INDÍQUESELE** que cuenta con el término de 24 horas para que allegue las explicaciones del caso.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir el incidente.

CUARTO: SE PRESCINDE de los testimonios de David Pino Arango, María Camila Cortez Mendoza, Jennifer Andrea Flores, Martha Cecilia Sánchez y Héctor Sánchez Londoño, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: CÍTESE a María Helena Alcira, Fabián Orlando Ramírez y Doris Alcira Bermúdez para que asistan a la audiencia de pruebas para que sean escuchados en diligencia de testimonio. Por secretaría **ELABORENSE** los correspondientes telegramas, los cuales le deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante para que los tramite.

SEXTO: El apoderado de la parte demandante **DEBERÁ** hacer comparecer al perito Juan Manuel Corral Higuera a la audiencia que se fijará a continuación, para que se surta con él la diligencia de contradicción del dictamen realizado.

SÉPTIMO: SE FIJA el día **29 de noviembre de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de continuación de audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera **presencial**.

OCTAVO: Vencido el término concedido en el numeral segundo del presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783db6a3420a6aa598acc7ece0e35098958cb4bdd7067d6a55e84b2e9d45dc9e**

Documento generado en 11/02/2022 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160033200
Demandante: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Demandados: ALBERTO GARCÍA TEJADA, CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

1. Como la diligencia de inspección judicial que se encontraba programada para el 1º de febrero de 2022 no se llevó a cabo, se dispondrá reprogramarla.
2. Adicionalmente, se ordenará que se libre oficio con destino al Comandante de la Estación de Policía de la Candelaria para que se sirva prestar apoyo policial el día que se realice la inspección judicial.
3. Finalmente, el despacho observa que, mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora solicitó que se le amplíe el plazo para aportar el dictamen pericial, por un término de 45 días, teniendo en cuenta que no le fue posible realizar la contratación en la vigencia del 2021 (documento No. 51 del expediente digital). Considerando que la solicitud está justificada, se accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **30 de marzo de 2022**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la inspección judicial decretada en la audiencia inicial del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho **LÍBRESE** oficio con destino al comandante de la Estación de Policía de la Candelaria, para que se sirva apoyar la diligencia de inspección judicial programada, mediante el envío de 2 unidades policiales al inmueble ubicado en la calle 12B No. 7-19, antes calle 13 No.7-19, Edificio Murillo Toro, de la Ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: La apoderada de la parte demandante deberá tramitar el oficio, dentro de los 3 días siguientes a su recibo, y dejar constancia de su gestión en el expediente. Además, la abogada deberá estar pendiente de que se surta el trámite correspondiente y se asignen los policiales para el acompañamiento de la diligencia.

TERCERO: Se le **CONCEDE** a la parte demandante el término de 45 días calendario para que aporte el dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39de4432629c54259e38b9b4f1c9ad722bc79c7eed3d631c7a871776e0df503**

Documento generado en 11/02/2022 01:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180033300
Demandantes: MILLER GONZÁLEZ VARGAS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E (a la cual pertenece el HOSPITAL SANTA
CLARA E.S.E)

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de mayo de 2021, se decretaron las pruebas que se harían valer en el presente proceso y se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas el día 16 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., de manera virtual.

En la aludida audiencia se decretaron los testimonios de Jaime González Vargas, Romelia Orquídea, María Camila Gámez Barrios, Erika Vergara, José Alejandro Flórez Cardona, Camilo Nicolas Buevas, Ligia Helena Rodríguez, Angélica María Rojas, Camilo Andrés Uhia, Julián Eduardo Pedraza, Viviana Mayor Barrera, Jorge Andrés Russi, Carlos Sánchez, Gerson Fitzgerald Arias, Vladimir Ávila Ávila, Karen Rocío Verdugo, David Benigno Paramo, Juan Antonio Baena, Maricely Esperanza Reina Revelo, Angélica María Marín Ayala y María Carolina Guzmán López, así como el interrogatorio de parte al demandante Miller González Vargas, entre otras pruebas.

El 27 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante radicó un escrito, por medio del cual solicitó que se realizara la audiencia de manera presencial o mixta, teniendo en cuenta que Miller González Vargas no tiene actualmente correo electrónico y por su avanzada edad, no conoce acerca del manejo de las herramientas tecnológicas, y tampoco tiene a persona alguna que le colabore en ese asunto y por eso requiere que el interrogatorio se practique de manera presencial.

Considerando que el Decreto 806 de 2021 tuvo como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en todo caso previó que en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no contaran con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas se debería prestar el servicio de forma presencial¹, se accederá al pedimento del apoderado de la parte actora y, en consecuencia, se dispondrá que la audiencia de

¹ Decreto 806 de 2020, párrafo del artículo 1º.

prueba se realice de manera mixta con el fin de que se recepcione de manera presencial el interrogatorio del demandante Miller González Vargas.

En los anteriores términos la audiencia de pruebas fijada para el día 16 de febrero de 2022 se realizará de forma mixta (virtual y presencial), motivo por el cual lo cual los apoderados de las partes y las personas que están llamadas a rendir testimonio podrán acudir a la sede judicial para recaudar las pruebas de manera presencial, si a bien lo tienen; de lo contrario, su recepción se hará de manera virtual en la misma fecha y hora.

De otra parte, se observa que el 26 de enero de 2022, se radicó un poder por medio del cual la Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., faculta a la abogada Katherine Martínez Rueda, identificada con la c.c 63.539.232 y T.P 158.396 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad.

Considerando que el poder cumple los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En consecuencia, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que la audiencia de pruebas fijada para el día 16 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., se realice de manera mixta (presencial y virtual).

SEGUNDO: RECEPCIONAR de manera presencial el interrogatorio del demandante Miller González Vargas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Martínez Rueda, identificada con la c.c. 63.539.232 y T.P. 158.396 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7715fc9d4489e254675b6e83ee97e9b0e9bd99ccf87ac57e149b9bcbf20bce89**

Documento generado en 11/02/2022 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200020500
Demandante: GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA
Demandado: BOGOTÁ, D. C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vencido el término para subsanar la demanda, el despacho procede a definir si admite o rechaza la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el despacho inadmitió la demanda, mediante auto del 22 de octubre de 2020 (documento No. 4 del expediente digital). En dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara.

El apoderado de la parte demandante promovió incidente de nulidad el 9 de noviembre de 2021 (documento 5 del expediente digital).

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, el despacho resolvió negar la nulidad propuesta por la parte actora y, además, dispuso que el término para subsanar el libelo comenzaría a correr a partir de la notificación de dicha providencia. Este auto fue notificado por estado electrónico el día 16 de noviembre de 2021.

La parte demandante presentó escrito de subsanación, mediante memorial radicado el 3 de diciembre de 2021 (documento 11 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 dispone sobre el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Subrayado fuera del texto).

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

El despacho revisó lo relacionado con la oportunidad para subsanar la demanda y encontró lo siguiente:

En el presente asunto, el auto que negó la nulidad se notificó por estado el 16 de noviembre de 2021, es decir que el término para subsanar la demanda inició el 17 de noviembre de 2021 y finalizó el 30 de noviembre de 2021.

De otra parte, se observa que el apoderado de la de la demandante presentó la subsanación a la demanda el 3 de diciembre de 2021 (documento No. 11 del expediente digital), por lo que se infiere que la misma es extemporánea, en consecuencia, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA contra BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bb57c105c62b880f8f53312a43c5cf9267cd8a3fc41cb8839da424ce5c68b2dc**

Documento generado en 11/02/2022 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200024700
Demandante: DAVID STEVEN BEDOYA CASTAÑEDA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (documento No. 09 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR el día **21 de junio de 2022**, a las **9:00 a.m.** para realizar audiencia inicial (artículo 180 CPACA), la cual se llevará a cabo de forma **virtual**.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con C.C. No. 4.280.143 y T.P. 135.996 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme el poder allegado con la contestación de la demanda (documento No. 09 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7732808f89389a6e0277397ed6854c12fd8c23a425f63b16a93d39930aa680**

Documento generado en 11/02/2022 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200025300
Demandante: HECTOR RICARDO GÓMEZ RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (documento No. 08 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (documento No. 09 del expediente digital).

TERCERO: FIJAR el día **veintidós (22) de junio de 2022**, a las **9:00 a.m.** para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia judicial se llevará a cabo de forma **virtual**.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, identificado con C.C. No. 80.901.561 y T.P 240-978 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, conforme al poder que fue allegado con la contestación de la demanda (documento No. 08 del expediente digital).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con C.C. No. 79.508.859 y T.P 143.969 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder que fue con la contestación de la demanda (documento No. 09 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ceeb09931156d1fc5522d88026b378bd6379574b4374d0455610b7237f8998**

Documento generado en 11/02/2022 01:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210039500
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: MIGUEL ÁNGEL GAMBOA GAITÁN Y ALONSO PEDREROS

EJECUTIVO

El despacho procede a resolver la solicitud efectuada por la Universidad Nacional de Colombia, a través de la cual requiere se libre **mandamiento ejecutivo**, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento en contra de los demandados **MIGUEL ÁNGEL GAMBOA GAITÁN y ALONSO PEDREROS** y en favor de la demandante **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por las siguientes sumas y conceptos establecidos en Resolución No. 1693 del 19 de noviembre de 2019 así:

- A.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$171.921.045)**, por concepto de las sumas pagadas durante el período de la comisión otorgada a Miguel Ángel Gamboa en su condición de servidor público docente de la Universidad Nacional de Colombia, como de sus prórrogas y otrosíes para sus estudios de doctorado en Ciencias Agropecuarias, Área de mejoramiento genético vegetal y Sistema de Producción de Semillas y Cultivos tropicales, en la Sede Palmira de la Universidad.
- B.** Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$34.384.209)** correspondiente a la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula duodécima del contrato de Comisión especial de Estudios No. 012 de 2008.
- C.** Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$54.415.429)**, por concepto del último pagaré No. 12 suscrito por la parte demandada en calidad de codeudora y garante de las obligaciones adquiridas por **MIGUEL ÁNGEL GAMBOA GAITÁN** en el Contrato de Comisión de Estudios en el Exterior No. 012 de 2008 y sus prórrogas, título valor que fue diligenciado en sus espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones firmada en su momento por los obligados en aquel.

SEGUNDA: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento en contra del demandado **MIGUEL ANGEL GAMBOA GAITÁN** y en favor de la demandante **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 751 de 4 de mayo de 2020 por la cual se confirmó la resolución No. 1693 de 19 de noviembre de 2019.

TERCERA: Que, en caso de oposición, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

I. CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, determina que para los efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.", y a su turno, el artículo 430 prevé que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones

o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"¹

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Así las cosas, el despacho procede a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud, conforme a lo dispuesto por los artículos 297 del CPACA y 422 y s.s. del C.G.P., presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido, para el efecto, el apoderado de la parte actora allegó, la siguiente documental:

- Resolución No. 376 del 13 de diciembre de 2007, emitida por el Consejo de la Facultad de Ciencias mediante la cual se confirió la comisión de estudios (fls. 1-2 documento No. 3 del expediente electrónico).
- Resolución 006 del 29 de enero de 2009, emitida por Consejo de Facultad de Ciencias, a través de la cual se confirió la primera prórroga a la comisión de estudios (fls.3-4 del documento No. 3 del expediente electrónico).
- Contrato de Comisión Especial de Estudios No. 012 de 2008, suscrito por el Vicerrector – Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia y el señor Miguel Ángel Gamboa (fls. 5-7 del documento No. 3 del expediente electrónico).
- Primera prórroga al contrato de comisión especial de estudios No. 12 de 2008 de fecha 18 de febrero de 2009 (fls. 8-9 del documento No. 3 del expediente electrónico).

¹ Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

- Otrosí y segunda prórroga al contrato de comisión especial de estudios No. 12 de 2008, de fecha 1º de diciembre de 2010 (fls.10-12 del documento No. 3 del expediente electrónico).
- Otrosí No. 2 y tercera prórroga al contrato de comisión especial de estudios No. 12 de 2008, con fecha 1º de febrero de 2011 (fls. 13-14 del documento No. 3 del expediente electrónico).
- Pagaré No. 12, mediante el cual se garantiza el cumplimiento del contrato de comisión de estudios especial No. 12 de 2008 y sus prórrogas, suscrito por Miguel Ángel Gamboa Gaitán y Alonso Pedreros, con la autorización a la Universidad Nacional (fls. 15-17 del documento No. 3 del expediente electrónico).
- Resolución 716 del 3 de diciembre de 2009 del Consejo de la Facultad de Ciencias mediante la cual se confirió segunda prórroga a la comisión de estudios (fls. 18-19 del documento No. 3 del expediente electrónico).
- Resolución No. 584 del 9 de diciembre de 2010, por la cual se confiere tercera prórroga a la comisión especial de estudios (fls. 20-21 del documento No. 3 del expediente electrónico).
- Resolución No. 1693 del 19 de noviembre 2019, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la comisión de estudios otorgada al profesor Miguel Ángel Gamboa Gaitán (fls. 22-36 del documento No. 3 del expediente electrónico).
- Resolución No. 751 del 4 de mayo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el profesor Miguel Ángel Gamboa Gaitán frente a la Resolución No. 1693 del 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la comisión especial de estudios (fls. 37-48 del documento No. 3 del expediente electrónico).
- Constancia de ejecutoria de la Resolución N° 1693 del 19 de noviembre de 2019, de fecha 19 de junio de 2020 (fl. 50 e N° 1693 del 19 de noviembre de 2019, quedó en firme y ejecutoriada el día 20 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta la documental allegada, para el Despacho es claro que en el presente caso nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, porque el valor por el cual se pretende librar mandamiento de pago deviene del incumplimiento del contrato de Comisión Especial de Estudios No. 012 de 2008, suscrito entre la Universidad Nacional de Colombia y Miguel Ángel Gamboa.

Como consecuencia de lo anterior, se allegaron los actos administrativos mediante los cuales se declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios, los cuales considera la parte actora se pretenden ejecutar por valor de \$171.921.045, suma que resulta de los pagos realizados al profesor Miguel Ángel desde el 16 de enero de 2008 hasta el 7 de abril de 2011.

Ahora bien, observa el Despacho que el Contrato de Comisión Especial de Estudios No. 12, estableció en su cláusula sexta – Pago de Salarios y Prestaciones Sociales, lo siguiente:

“Durante el tiempo de la comisión, LA UNIVERSIDAD le reconocerá y cancelará al COMISIONADO, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte (\$52.173.402), así discriminada: **a)** Por concepto de salarios del 17 de enero de 2008 al 16 de enero de 2009, la suma de \$16'082.869; **b)** por prima de navidad \$3'582.674; **c)** por prima semestral \$3'148.813; **d)** por prima de vacaciones \$2'057.527; **e)** por bonificación de servicios \$1'070.851; **f)** por vacaciones \$4.319.522; **g)** por Bonificación de Bienestar Universitario \$571.716; **h)** por gastos de representación \$16.082.869; **i)** por aporte patronal en salud \$347.055; **j)** por aporte patronal en pensión \$656.539; **k)** por cesantías \$3'797.290; **l)** por intereses de cesantías \$455.675. **Parágrafo 1°.**- La suma total a la que se refiere la presente cláusula – previos los descuentos de ley, incluyendo los destinados a seguridad social en salud y pensión – será cancelada por la UNIVERSIDAD. **Parágrafo 2°.**- El COMISIONADO tendrá derecho al reconocimiento y pago de los incrementos salariales que ocurran durante la comisión.”

De otra parte, en la prórroga No. 1 al contrato de comisión especial de estudios No. 12 de 2008, en su cláusula segunda se indicó que el valor de la prórroga era la suma de \$63.000.000, para un valor total del contrato de \$115.597.649. En la prórroga No. 2 se indicó que el valor de la misma es de \$65.787.115 y en la prórroga No. 7 se indicó que el valor es de \$66.097.187, para un total del contrato por la suma de \$247.481.951.

De lo antes descrito se evidencia que la Universidad Nacional Tenía la obligación de reconocer y cancelar al COMISIONADO las sumas indicadas en la cláusula sexta del contrato, sin embargo, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el despacho echa de menos las constancias o certificaciones que den cuenta de dichos pagos realizados al profesor Miguel Ángel Gamboa Gaitán mientras estuvo en comisión de estudios.

Así las cosas, este despacho considera que en el *sub examine* las documentales aportadas no cumplen con el título ejecutivo en la medida que no obra prueba alguna que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Universidad Nacional, de manera tal que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 297 de CPACA, lo cual hace que el título aportado no se encuentre debidamente constituido, todo lo cual indica que no es expreso, claro y exigible, como quiera que se trata de un título ejecutivo complejo derivado de un contrato estatal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se allegaron con la demanda ejecutiva los demás documentos en los que conste la exigibilidad del título que se pretende ejecutar, este Despacho concluye que en este caso no se conformó el título ejecutivo que requiere la ley, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la UNIVESIDAD NACIONALDECOLOMBIA en contra de los señores MIGUELÁNGELGAMBOA GAITÁN y ALONSO PEDREROS.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con c.c. No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 de C.S de la J, como apoderada judicial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos Del poder conferido.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría del Despacho realícense las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f76b74baac958288499b552e8853a6affba924a81fad2a0e3f80fce00c658c6**

Documento generado en 11/02/2022 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>